



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE INÍRIDA GUAINÍA**

Inírida (Guainía), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 940013189001-2024-00043-00 Accionante: NANCY GARZÓN ROMERO, en calidad de Representante Legal y Gerente General de LA EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE INIRIDA, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - AGUAS DEL GUAINÍA APC, **Accionados:** **HABITA S.A.S E.S.P**, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Guainía, Dirección Territorial de Guainía del Ministerio del Trabajo, Municipio de Inírida, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, Contraloría General de la Nación, Contraloría Departamental del Guainía, Gobernación de Guainía, Ministerio del Medio Ambiente, Inspección Rural de Inírida, Defensoría del Pueblo, Defensoría del Pueblo Dirección Regional Guainía, Personería Municipal de Inírida Guainía.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **NANCY GARZÓN ROMERO**, en calidad de Representante Legal y Gerente General de LA EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE INIRIDA, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - **AGUAS DEL GUAINÍA APC en contra** de **HABITA S.A.S E.S.P**, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Guainía, Dirección Territorial de Guainía del Ministerio del Trabajo, Municipio de Inírida, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, Contraloría General de la Nación, Contraloría Departamental del Guainía, Gobernación de Guainía, Ministerio del Medio Ambiente, Inspección Rural de Inírida, Defensoría del Pueblo, Defensoría del Pueblo Dirección Regional Guainía,



Personería Municipal de Inírida Guainía, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, la salud, la vida digna, la convivencia pacífica, al ambiente sano, al gozo de Derechos y Libertades, al trabajo, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la libre asociación, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a la vivienda digna, a los bienes de usos público, al saneamiento ambiental.

II.ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

La representante de la empresa AGUAS DEL GUAINÍA APC expone en su escrito de tutela una serie de hechos de las dificultades que ha presentado con la empresa HABITA S.A.S E.S.P, de los cuales se puede sintetizar así:

1. Negativa de Servicio: El 1 de abril de 2024, Ricardo Poveda, representando a HABITA S.A.S E.S.P comunicó unilateralmente a través de WhatsApp la decisión de no aceptar residuos recolectados por Aguas del Guainía APC en el relleno sanitario.

2. Ausencia de Contrato: HABITA S.A.S E.S.P carece de un contrato de condiciones uniformes para ofrecer el servicio público de aseo.

3. Bloqueo Continuado: El 9 de abril de 2024, HABITA S.A.S E.S.P persistió en bloquear el acceso a los residuos de Aguas del Guainía APC y recogió residuos sanitarios sin autorización del usuario.

4. Riesgo Operativo y Derechos Afectados: La conducta de HABITA S.A.S E.S.P pone en riesgo la operación del servicio de aseo, afectando negativamente múltiples derechos fundamentales de los habitantes de Inírida.

5. Denuncia a Entes de Control: La empresa de servicios públicos informó a las autoridades de control sobre la restricción al acceso al relleno sanitario “El Colibrí”, argumentando que el operador no tiene derecho a bloquear el acceso bajo la normativa vigente.



6. Justificaciones del Operador: HABITA S.A.S E.S.P argumentó que las razones del bloqueo son las condiciones técnicas de los vehículos y la falta de un contrato firmado con la Empresa de Servicio Público. Sin embargo, estas justificaciones no son válidas, dado que el relleno es de uso público y la supervisión de las condiciones técnicas de los vehículos corresponde a las corporaciones ambientales y superintendencias, mientras que la firma del contrato es una cuestión regulada por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

7. Contrato Municipal Inapropiado: El 28 de diciembre de 2023, el anterior alcalde Pablo Acosta Yuvabe firmó un contrato de operación con la empresa Hábitat, incluyendo ciertos bienes muebles para los servicios de aseo, acueducto y alcantarillado. Sin embargo, no se consideró que esta relación contractual no sustituye la relación jurídica entre los usuarios y las empresas de servicios públicos, la cual requiere un contrato de condiciones uniformes.

8. Reunión de Aclaración: El 5 de abril de 2024, se realizó una reunión entre las partes involucradas, incluyendo la Alcaldía, Empresa Hábitat, Aguas del Guainía APC y la Superintendencia de Servicios Públicos, donde se aclararon las normativas y se reiteró que el acceso al relleno no podía ser negado salvo por razones de capacidad.

9. Propuesta Contractual Rechazada: Aguas del Guainía APC envió una propuesta de contrato a Hábitat, que no fue firmada debido a cláusulas consideradas abusivas, incluyendo un alto precio por tonelada y condiciones de terminación unilateral.

10. Falta de Cumplimiento en el Contrato de Disposición Final: El operador del sitio omitió informar sobre varios requisitos necesarios para el contrato, como el Reglamento Operativo y la autorización de operación, además de incluir un cargo falso por tratamiento de lixiviados.

11. Inacción de las Autoridades: Se ha notificado repetidamente a las autoridades locales y entes de control sobre la restricción al acceso al relleno, sin obtener respuestas satisfactorias.

12. Amparo Policivo y Falta de Acción Administrativa: La legislación contempla el amparo policivo para proteger el uso de bienes destinados a servicios públicos, pero las



administraciones han fallado en emitir las órdenes necesarias para prevenir la perturbación de este uso.

13. Competencia Desleal por Hábitat: Hábitat ha actuado deslealmente al ofrecer servicios gratuitos a usuarios vinculados a Aguas del Guainía APC, lo cual es ilegal según la Ley 142 de 1994 y constituye competencia desleal y abuso de posición dominante.

14. Problemas con la Gestión de Residuos: A pesar de intentos de transbordo con vehículos de Hábitat, hay volquetas con residuos sólidos acumulados por días, lo que representa un riesgo ambiental. La falta de soluciones inmediatas por parte de las autoridades locales y ambientales está agravando la situación, incluso amenazando con sanciones a los conductores que están cumpliendo con su deber.

2. Pretensiones

Las pretensiones de la acción de tutela son las siguientes:

1. Cese de Restricciones de Acceso: Que se ordene a Hábitat SAS cesar las restricciones de acceso al relleno sanitario "El Colibrí" a los vehículos de la Empresa Aguas del Guainía APC que prestan el servicio de manera temporal en volquetas.

2. Libre Acceso al Relleno Sanitario: Que se garantice el libre acceso al relleno sanitario "El Colibrí" por parte de los vehículos de Aguas del Guainía APC hasta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emita una resolución definitiva sobre la situación.

3.Verificación por la Corporación Ambiental: Que la Corporación Ambiental sea ordenada a verificar el acceso y evaluar las condiciones ambientales y técnicas del relleno sanitario.

4. No Intervención de la Administración Municipal: Que se ordene a la administración municipal abstenerse de intervenir activamente en las relaciones comerciales entre Aguas del Guainía APC y Hábitat SAS.

5. Cese de Instrumentalización del Predio por Hábitat SAS: Que se ordene a Hábitat SAS cesar la instrumentalización del predio destinado para la disposición final de residuos.



6. Permitir Acceso al Sitio de Disposición Final: Que se ordene a Hábitat SAS permitir el acceso al sitio de disposición final a la Empresa Aguas del Guainía APC.

III. Trámite procesal

La acción de tutela en cuestión ingresó a este Despacho el 17 de abril de 2024 a las 3:27 p. m., siendo remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida, actualmente encargado del reparto de tutelas. Mediante auto de la misma fecha, se procedió a avocar conocimiento de la presente acción constitucional y se ordenó como medida provisional lo siguiente: *“se ORDENA a la empresa HABITAT S.A.S y al Municipio de Inírida, que permitan de manera INMEDIATA el libre acceso al Bien Inmueble relleno sanitario “El Colibrí” para que puedan los vehículos de la Empresa Aguas del Guainía EPS hacer uso del relleno sanitario.”*

El 19 de abril de 2024, se ordenó a la empresa HABITA S.A.S E.S.P y al Municipio de Inírida que informaran sobre el cumplimiento de la medida provisional ordenada.

IV. Contestación frente a la acción de tutela

PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN GUAINÍA. - La respuesta del Procurador solicita la desvinculación de la Procuraduría Regional de la acción de tutela, argumentando falta de legitimación por pasiva. Expone que los hechos descritos no tienen relación directa con las funciones de la Procuraduría, ni se relacionan con los derechos fundamentales que se buscan amparar. Además, menciona que podrían surgir conflictos de interés o causales de impedimento debido a la participación previa en instancias judiciales relacionadas.

La Procuraduría ya había iniciado un caso preventivo en respuesta a la queja y participó en una mesa de trabajo con diversas entidades para tratar de solucionar el problema

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA). - Reconoce haber realizado actividades de seguimiento en relación con el relleno sanitario, aclara que no tiene competencias para autorizar o restringir el acceso a las instalaciones del mismo,



ya que estas están bajo la jurisdicción y operación de otra entidad. En cuanto a los hechos presentados en la acción de tutela, la mayoría de ellos son descritos como ajenos a su competencia, siendo asuntos comerciales entre empresas o regulados por otras autoridades.

Igualmente indican que la CDA no es la parte adecuada para responder por los problemas presentados y solicita la desvinculación de la entidad en la acción de tutela, argumentando falta de legitimación por no ser el sujeto pasivo de la relación jurídica debatida. Además, destaca que sus actividades se limitan al seguimiento de la correcta disposición de residuos y a asegurar que las operaciones en el relleno sanitario cumplan con las normativas ambientales.

En esta respuesta debe resaltarse lo siguiente:

1. Respuestas a Solicitudes y Gestiones de Licencias:

- **1 de abril de 2024:** La CDA aclaró que no posee la competencia para autorizar tipos de vehículos para la recolección de residuos, sino que su función se limita al seguimiento de la correcta disposición de residuos en el relleno sanitario El Colibrí.

- **7 de marzo de 2014 y 12 de marzo de 2024:** Se otorgó y posteriormente se transfirió la licencia ambiental para la operación del relleno sanitario a la empresa HABITA S.A.S E.S.P, destacando que cualquier solicitud o requerimiento respecto al relleno debe ser dirigido a esta empresa.

2. Clarificaciones sobre Acceso al Relleno Sanitario:

- **11 de abril de 2024:** En respuesta a una queja, la CDA indicó que no regula el acceso al relleno sanitario, y que su personal solo realiza actividades de seguimiento. Esta función no incluye permitir o prohibir el acceso al relleno, responsabilidad que recae en el operador del sitio.

Esta entidad destaco que los prestadores del servicio público de aseo, entes territoriales y autoridades ambientales están obligados a garantizar el acceso a los rellenos sanitarios, pudiendo negarlo únicamente por razones técnicas justificadas según el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto 1077 de 2015. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios subraya



que los operadores deben seguir la metodología tarifaria de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y advierte que prácticas tarifarias discriminatorias en el acceso a estos sitios constituyen restricciones injustificadas. Incumplimientos deben ser reportados a la superintendencia, que procederá con las sanciones adecuadas según la Ley 142 de 1994. El manejo de los rellenos sanitarios es parte esencial del saneamiento básico, crucial para la salud pública. Citando un artículo del periódico especializado *Ámbito Jurídico*¹.

- Durante una inspección el 11 de abril de 2024, se observó que el operador del relleno **restringió el acceso a las volquetas** para la disposición final de los residuos, aunque la CDA no tiene injerencia en dichas decisiones.

3. Supervisión y Control de la Disposición de Residuos:

- **16 de abril de 2024:** La CDA envió comunicaciones a Aguas del Guainía APC y HABITA S.A.S E.S.P exigiendo reportes de disposición de residuos y el cumplimiento de normativas ambientales, reforzando la responsabilidad del operador del relleno en la gestión adecuada del acceso y manejo de éste.

Finalmente, la Corporación allegó copia de la Resolución DSG-011 de fecha 12 de marzo de 2024, en donde se autoriza la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada por Resolución DSG -055 del 07 de marzo de 2014 en favor de la empresa HABITA S.A.S E.S.P Asimismo, allegó la licencia ambiental otorgada al Municipio de Inírida – Resolución No. 055 del 07 de marzo de 2014-.

MINISTERIO DEL TRABAJO. - Inicialmente, el Ministerio hace hincapié en la validez de las multas impuestas a la empresa HABITA S.A.S E.S.P. por incumplimientos laborales, especificadas en las Resoluciones 06 y 17, las cuales se encuentran en firme y no sujetas a cambios. Adicionalmente, destaca que ha iniciado un proceso sancionatorio en contra de la Alcaldía de Inírida debido a obstrucciones administrativas que afectan el pago de subsidios a la empresa Aguas del Guainía APC, subrayando la importancia de mantener el

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/prestadores-de-aseo-no-pueden-negar-acceso-los>



cumplimiento de los acuerdos laborales y de seguridad social preexistentes.

El Ministerio también ha solicitado a HABITA S.A.S E.S.P que entregue información detallada sobre el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social y laborales. En ese sentido, consideran que el Ministerio muestra un compromiso firme en asegurar la adherencia a las normativas vigentes, advirtiéndole que se procederá con sanciones adicionales si se detectan irregularidades. Finalmente, el Ministerio solicita ser excluido del proceso de tutela, argumentando que no ha violado derechos fundamentales y que su implicación no corresponde legalmente en este trámite.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. – La respuesta de esta entidad se centró en indicar que no son una parte legítima en el proceso debido a la naturaleza del conflicto y la falta de competencia en el asunto tratado. La Contraloría aclara su función como organismo técnico autónomo encargado de la vigilancia de la gestión fiscal del departamento y sus entidades, con base en la Ordenanza No. 009 de 1993 y el Decreto Ley 403 de 2020.

El Contralor Departamental, explica que la acción de tutela es improcedente contra la Contraloría, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante ni ha intervenido en el conflicto entre particulares que subyace al caso. También señala que no hay evidencia de un daño o detrimento al patrimonio del estado que justifique la implicación de la Contraloría.

Finalmente, la Contraloría solicita ser desvinculada del proceso de tutela, argumentando la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de una acción u omisión propia que haya afectado los derechos fundamentales del accionante.

PERSONERIA MUNICIPAL DE INIRIDA. – Inicia indicando que se ha presentado emergencia sanitaria en Inírida, causada por la restricción de HÁBITAT S.A.S. E.S.P. al acceso de vehículos de AGUAS DEL GUAINÍA APC al relleno sanitario "El Colibrí". Precisa el personero que ha solicitado a la Alcaldía Municipal mediante los oficios DPMI 092-024 y 094-024, ambos de abril de 2024, asegurar la prestación del servicio de aseo y convocar una reunión urgente con las partes involucradas para resolver este problema. Además, mediante el oficio DPMI 102-024 del 17 de abril, solicitó la intervención inmediata de la Secretaría de Salud Departamental debido a



esta crisis, debido a la emergencia sanitaria generada por la acumulación de basuras, la cual presenta riesgos sanitarios significativos para la comunidad, especialmente para niños y adultos mayores.

Además, la Personería solicita al juzgado garantizar la continuación de la prestación de servicios públicos domiciliarios y ordenar la firma de un contrato de disposición final entre HÁBITAT S.A.S. E.S.P. y AGUAS DEL GUAINÍA APC con términos justos y regulados. También pide que la Alcaldía Municipal asegure la provisión permanente de estos servicios y maneje adecuadamente los subsidios para los estratos menos favorecidos. No objeta a la medida provisional concedida por el juzgado y anexa evidencia fotográfica para respaldar sus afirmaciones, en donde se observa diferentes puntos del municipio donde se presentaba acumulación de basuras sin recoger.

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION. - La Contraloría sostiene que no ha vulnerado derechos fundamentales ni ha tenido participación en los hechos que se alegan, particularmente relacionados con el relleno sanitario “El Colibrí” operado por HABITA S.A.S E.S.P.

La Contraloría aclara que su función es vigilar la gestión fiscal y el manejo de recursos públicos, actuando dentro de las competencias establecidas por la ley. En este caso específico, después de recibir una petición sobre la situación en el relleno sanitario el 9 de abril de 2024, la Contraloría determinó que los hechos narrados no correspondían a su competencia fiscal y, por tanto, no procedió a tomar acciones al respecto. La respuesta a esta petición se clasificó como “No Competencia” y se proporcionó en tiempo.

Finalmente, la Contraloría solicita al juzgado que se nieguen las pretensiones de la accionante y se declare improcedente la acción de tutela respecto a esta entidad, argumentando que no existen fundamentos para una vulneración de derechos fundamentales por parte de la Contraloría en este caso.

HABITA S.A.S E.S.P.- Sostiene que no ha violado los derechos fundamentales que la accionante afirma en la acción de tutela, específicamente refiriéndose a derechos como la vida digna, la convivencia pacífica, un ambiente sano, entre otros. Argumenta que, desde el 9 de abril de 2024, ha cumplido con



las obligaciones del contrato de recolección de residuos sólidos, operando con vehículos que satisfacen las especificaciones técnicas según el artículo 2.3.2.2.3.36 del decreto 1077 de 2015, y gestionando adecuadamente el relleno sanitario El Colibrí bajo las normativas vigentes.

Además, HABITA señala que las acusaciones sobre la transgresión de derechos fundamentales carecen de pruebas y que la corporación ambiental no ha indicado ninguna violación relacionada con la recolección y disposición de residuos que afecte la salud pública o el medio ambiente. Asimismo, critica la decisión que permite la entrada de volquetas de la EMPRESA REGIONAL AAA – AGUAS DEL GUAINÍA APC al relleno sanitario sin un acuerdo sobre la gestión de los pagos por este servicio, cuestionando quién asumirá los costos asociados. Argumenta que las decisiones judiciales no deben interferir con las operaciones contractuales y económicas que están reguladas por leyes específicas como el artículo 22 y el artículo 25 de la Ley 142 de 1994, que estipulan la necesidad de concesiones, permisos y licencias para operar servicios públicos.

HABITA S.A.S E.S.P también resalta que cualquier operación de servicios públicos debe estar autorizada y regulada por el municipio conforme a la legislación vigente, lo que incluye el cumplimiento de requisitos técnicos y legales para la operación de vehículos y la gestión de residuos. La continuación de servicios por parte de la EMPRESA REGIONAL AAA – AGUAS DEL GUAINÍA APC sin las debidas autorizaciones constituye una usurpación de funciones que deberían corresponder al Estado y ahora a HABITA S.A.S E.S.P por asignación municipal, en línea con el artículo 365 de la Constitución Política y la ley pertinente.

En cuanto al principio de subsidiariedad: Indican que la acción de tutela solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, se precisó que no se probó un perjuicio irremediable: Para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, se requiere demostrar un perjuicio cierto, inminente, grave y que requiera atención urgente. Se argumenta que la empresa accionante no aportó pruebas ni



fundamentos jurídicos precisos que demuestren dicho perjuicio irremediable.

Por lo tanto, se solicita negar las pretensiones de la acción de tutela y revocar la medida cautelar proferida, argumentando la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad y la falta de prueba de un perjuicio irremediable.

DEPARTAMENTO DEL GUAINIA. - Se opone a las pretensiones de la accionante. Se argumenta la ausencia de elementos fácticos y jurídicos que sustenten las pretensiones y la inexistencia de violación de cualquier derecho fundamental por parte de la Gobernación del Guainía.

En su respuesta, la Gobernación señala que los hechos mencionados en la acción de tutela son en su mayoría subjetivos y que, por lo tanto, no puede pronunciarse sobre estos sin pruebas concluyentes presentadas en la acción de tutela. Específicamente, respecto a una solicitud de amparo policivo contra Hábitat S.A. mencionada por la accionante, la Gobernación aclara que la solicitud de la accionante no cumplía con los requisitos legales necesarios para su tramitación, como se indica en el Artículo 5° del Decreto 1575 de 2011.

Asimismo, el Departamento del Guainía subraya que ha realizado todos los trámites legales requeridos dentro de los plazos establecidos por la ley, respondiendo a las solicitudes en el término legal y proporcionando tiempo para que la Empresa Aguas del Guainía APC subsane y complete los requisitos necesarios para que el Departamento pueda proceder con la acción solicitada.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. - Sostiene que no es la parte legítima para actuar en el caso, ya que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante. Argumenta que, basándose en las normativas vigentes, específicamente el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 142 de 1994, su rol se limita a la inspección, control y vigilancia de las entidades que prestan servicios públicos. Además, subraya que no ha realizado acciones ni omisiones que pudieran haber amenazado o violado directamente los derechos fundamentales del accionante, lo que, según ellos, invalida las pretensiones de la tutela en su contra.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) también aborda el conflicto entre HABITA S.A.S E.S.P y



la EMPRESA REGIONAL AAA – AGUAS DEL GUAINÍA APC en su respuesta a la acción de tutela. La SSPD aclara que no tiene responsabilidad directa en las disputas contractuales entre estas dos empresas. La función de la SSPD es supervisar que las empresas cumplan con la normativa vigente en la prestación de servicios públicos, pero no interviene en acuerdos contractuales privados ni en la ejecución directa de estos contratos, a menos que se viole la regulación que afecte los derechos de los usuarios.

En este caso particular, si bien la SSPD puede actuar en el contexto de sus competencias si se evidencia una afectación al servicio público que comprometa los derechos de los usuarios, no tiene facultad para resolver disputas sobre la legalidad de los contratos o las operaciones entre HABITA S.A.S E.S.P y la EMPRESA REGIONAL AAA – AGUAS DEL GUAINÍA APC. Esto significa que cualquier asunto relacionado con la terminación de contratos, transferencias de operaciones o pagos, debe ser manejado por las entidades contractuales o a través de los mecanismos judiciales pertinentes, no siendo competencia directa de la SSPD a menos que se traduzca en una afectación directa al servicio que reciban los usuarios.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. - Se enfocaron en indicar la importancia de asegurar un acceso continuo y sin restricciones al relleno sanitario "El Colibrí". Subraya que esta medida es fundamental para proteger el derecho a un ambiente sano y la salud y seguridad de la comunidad de Inírida. Además, la Defensoría solicita ser incluida como coadyuvante en el caso, argumentando su compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos. Destaca la urgencia de mantener la prestación del servicio público de aseo de manera ininterrumpida, considerando especialmente la situación de vulnerabilidad de los afectados en la región.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. – Señalan que no tiene competencia directa ni ha influido en los hechos que motivaron la tutela. Argumentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir, sostienen que no son responsables de las vulneraciones alegadas por la accionante.

El Ministerio aclara que no ha recibido solicitud alguna relacionada con los hechos de la acción de tutela que pueda vincularse con su ámbito de competencia y responsabilidad directa. Además, establece que no ha cometido acciones ni



omisiones que hayan vulnerado derechos fundamentales en este contexto, refiriéndose a normativas como el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 que asigna competencias específicas sobre la prestación de servicios públicos a los municipios y otras entidades, pero no al Ministerio de Ambiente.

Por estas razones, el Ministerio solicita ser desvinculado del proceso de tutela, alegando que las acciones o medidas relacionadas con la administración y funcionamiento de servicios públicos, como el caso del relleno sanitario en cuestión, no caen bajo su jurisdicción directa sino que pertenecen al ámbito de otros entes gubernamentales o locales específicamente encargados de estas tareas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

1. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las restricciones impuestas por la empresa HABITA S.A.S E.S.P al acceso de AGUAS DEL GUAINÍA APC al relleno sanitario El Colibrí constituyen una vulneración de los derechos fundamentales de la empresa y es la acción de tutela el mecanismo idóneo para proteger los derechos alegados?

2. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta



oportunidad, Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por NANCY GARZÓN ROMERO, en calidad de Representante Legal y Gerente General de LA EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE INIRIDA, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - AGUAS DEL GUAINÍA APC, la accionante invoca la vulneración de varios derechos fundamentales, algunos de interés público, debido a la presunta afectación a su derechos fundamentales con la restricción del acceso al relleno sanitario El Colibrí por parte de la empresa HABITA S.A.S E.S.P. En este sentido, el Despacho considera que la accionante está legitimada para interponer esta acción, máxime teniendo en cuenta que es la empresa que ha venido prestando los servicios de aseo en el municipio.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es procedente contra cualquier autoridad pública y también contra particulares, específicamente aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Por tanto, la legitimación por pasiva se refiere a la capacidad procesal del sujeto contra el cual se dirige la acción y quien debe responder por la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, siempre que esta se demuestre. En el caso bajo análisis, aunque la solicitud de amparo se dirige contra HABITA S.A.S E.S.P y otras entidades, los hechos que fundamentan la presente acción constitucional se centran principalmente en esta empresa por presuntamente vulnerar una serie de derechos fundamentales al restringir el acceso al relleno sanitario de la municipalidad. En consecuencia, se verifica que se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

3. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados, promoviendo una respuesta rápida del juez constitucional. La Sentencia T-118 de 2015 aclara que la acción debe presentarse en un plazo razonable para proteger los derechos de terceros, evitar la inseguridad jurídica y prevenir el uso negligente de



este mecanismo. Aunque no existe un término de caducidad definido por la ley, el juez debe evaluar la razonabilidad del plazo en cada caso, considerando las circunstancias personales del actor, su diligencia, y la aparición de derechos de terceros. Generalmente, se considera razonable un plazo de hasta seis meses, aunque en circunstancias especiales, se puede extender hasta dos años.

En el presente caso, se cumple con el requisito de inmediatez, dado que los hechos que motivaron esta acción de tutela ocurrieron entre el 1 y el 9 de abril de 2024, período durante el cual la empresa HABITA S.A.S E.S.P impidió el acceso de los vehículos de AGUAS DEL GUAINÍA APC al relleno sanitario El Colibrí. La acción fue presentada el 17 de abril de 2024, por lo que el lapso transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la tutela es relativamente corto, satisfaciendo así este requisito de procedencia.

4. Subsidiariedad

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

En ese orden de ideas, el carácter subsidiario de la tutela únicamente procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

En este caso, la solicitud de tutela se fundamenta en un conflicto entre Aguas del Guainía APC y HABITA S.A.S E.S.P, que comenzó el 1 de abril de 2024 cuando HABITA S.A.S E.S.P decidió no aceptar residuos de Aguas del Guainía APC en el relleno sanitario. Además, se destaca la ausencia de un



contrato de servicio público adecuado y continuos bloqueos que comprometen la operación de los servicios de aseo y los derechos fundamentales de la empresa accionante. Esta última también denuncia competencia desleal y problemas ambientales debido al mal manejo de residuos, resaltando la falta de acción por parte de las autoridades y entes de control ante estas irregularidades.

Por su parte, HABITA S.A.S E.S.P sostiene que no ha vulnerado los derechos fundamentales mencionados en la acción de tutela, asegurando que desde el 9 de abril de 2024, cumple con todas las obligaciones del contrato de recolección de residuos y opera el relleno sanitario El Colibrí conforme a la normativa vigente. Argumenta que no existen pruebas de violación de derechos o impacto negativo en la salud pública y medio ambiente. Además, enfatiza que cuenta con las autorizaciones y permisos necesarios conforme a las leyes vigentes, incluyendo el manejo de pagos y accesos al relleno.

Por su parte, las demás entidades indicaron que no eran responsables de la vulneración de derecho fundamental alguno, solicitando la desvinculación de la presente acción de tutela. Excepto la Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo Regional Guainía, quienes de manera concreta indicaron que se debían amparar los derechos fundamentales ante los perjuicios que podrían verse afectados los ciudadanos con la suspensión de acceso al relleno El Colibrí.

Según lo expuesto, el Despacho considera que el problema central en este asunto radica en el conflicto entre Aguas del Guainía APC y HABITA S.A.S E.S.P, derivado de la decisión de HABITA S.A.S E.S.P de no aceptar los residuos de Aguas del Guainía en el relleno sanitario El Colibrí desde el 1 de abril de 2024. Sin embargo, al revisar los elementos de prueba aportados, es claro que Aguas del Guainía APC venía operando los servicios de aseo del municipio y del relleno Colibrí, tal como se observa en el contrato de operación No. 001 de 2014, en el que se fija un plazo de ejecución de 5 años.

Ya para el 28 de junio de 2023, el Departamento del Guainía y el Municipio de Inírida manifestaron su interés en conformar una empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y otros. A partir de esto, se llevó a cabo un proceso para seleccionar el operador de estos servicios



públicos, en el cual participó HABITA S.A.S E.S.P y no se tiene constancia de que Aguas del Guainía APC hubiera participado.

Una vez superado este proceso, el Municipio de Inírida celebró el contrato especial de usufructo No. 002 de 2023 con las Empresas Públicas de Inírida S.A.S E.S.P. y HABITA S.A.S E.S.P., por un término de 20 años. El acta de inicio se firmó el día 29 de diciembre de 2023, tras lo cual se procedió a la entrega de los recursos para la operación de estos servicios, entre los cuales se encontraba el relleno sanitario El Colibrí. Este relleno, además, cuenta con una licencia ambiental otorgada por la CDA mediante la Resolución No. 055 del 7 de marzo de 2014, corporación que ha realizado las respectivas visitas a este relleno sanitario.

Así las cosas, todo lo anterior implica que la empresa habilitada para la operación de los servicios públicos, incluido el servicio de aseo y las operaciones del relleno de basura El Colibrí, por el momento, no es otra que HABITA S.A.S E.S.P y no Aguas del Guainía APC. Esta última se encuentra en operación al momento de la restricción en el acceso al relleno.

En ese sentido, con la entrada en vigencia de HABITA S.A.S E.S.P, la protección de los usuarios y de la comunidad en general de Inírida está en manos de esta empresa y del Municipio de Inírida, quienes tienen la obligación de garantizar el servicio de aseo.

Por otro lado, Aguas del Guainía APC ha expresado su interés en contratar con HABITA S.A.S E.S.P para continuar prestando sus servicios. Sin embargo, ha surgido una controversia debido a que la accionante considera que no se ha podido concretar el contrato por la presencia de cláusulas abusivas, precios elevados por tonelada y condiciones que permiten la terminación unilateral. Estos factores han sido la razón principal para no proceder con el contrato y se entiende que esta controversia afecta directamente el acceso al relleno sanitario. Además, HABITA S.A.S E.S.P sostiene que Aguas del Guainía APC no está cumpliendo con los protocolos establecidos para el uso y descarga en el relleno sanitario, dado que están utilizando volquetas que no cumplen con los estándares y protocolos requeridos.



Ante esta situación, el Despacho observa que claramente nos encontramos ante una controversia entre dos empresas, donde cada una persigue sus propios intereses. Sin embargo, no se evidencia que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la empresa que representa la accionante, ni un perjuicio inminente que deba ser objeto de amparo. En ese sentido, la accionante cuenta con otros escenarios para resolver su problemática bien sea por la vía administrativa o ante la justicia ordinaria, donde incluso se le garantizaría la provisión de medidas cautelares durante el curso de la actuación.

Igualmente, no se tiene constancia de que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte del Municipio de Inírida o del Departamento del Guainía para solventar esta problemática desde su competencia, lo cual es una vía que también debe agotarse por la parte accionada.

Además de lo anteriormente mencionado, en el contexto de las disputas sobre los precios de tonelaje y los términos del contrato a ser acordado, existe la posibilidad de que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio intervenga. Este órgano, en coordinación con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, tiene la facultad de emitir un pronunciamiento para validar y ajustar los precios propuestos, asegurando que estos sean justos y adecuados para la firma de un potencial contrato.

Por último, sobre este punto, es importante destacar que la responsabilidad de asegurar que el servicio de aseo no se vea interrumpido recae principalmente en el Municipio de Inírida y la empresa HABITA S.A.S E.S.P. En caso de que esta interrupción afecte a todos los usuarios, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la competencia para intervenir. Sin embargo, hasta la fecha, no hay constancia de que esta entidad haya realizado trámite alguno respecto a esta situación.

Así las cosas, en el presente asunto, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que existen otros mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para resolver el conflicto entre Aguas del Guainía APC



y HABITA S.A.S E.S.P. Este conflicto, centrado en aspectos contractuales y operativos relacionados con la gestión de residuos y la operación del relleno sanitario, puede ser adecuadamente abordado a través de procesos judiciales ordinarios, incluso procesos comerciales.

Además, no se evidencia un perjuicio irremediable que justifique una intervención urgente mediante tutela, ya que las afectaciones mencionadas además de no estar acreditadas, no alcanzan un grado de gravedad tal que no puedan ser reparadas por la vía judicial ordinaria. En caso de ser necesario asegurar la continuidad del servicio mientras se resuelve el litigio, Aguas del Guainía APC tiene la opción de solicitar medidas cautelares en el marco de dichos procesos ordinarios.

Por lo tanto, dado que la situación planteada puede ser tratada de manera efectiva mediante los canales regulares de justicia, y considerando la capacidad de estos para proporcionar remedios apropiados, la solicitud de tutela debe ser denegada por no cumplir con el carácter subsidiario que le es propio a esta acción constitucional.

Por último, se deja sin efectos la medida provisional decretada en el auto admisorio de fecha 17 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela propuesta por NANCY GARZÓN ROMERO, en calidad de Representante Legal y Gerente General de LA EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE INIRIDA, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - AGUAS DEL GUAINÍA APC, y en contra de HABITA S.A.S, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Guainía, Dirección Territorial de Guainía del Ministerio del Trabajo, Municipio de Inírida, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, Contraloría



General de la Nación, Contraloría Departamental del Guainía, Gobernación de Guainía, Ministerio del Medio Ambiente, Inspección Rural de Inírida, Defensoría del Pueblo, Defensoría del Pueblo Dirección Regional Guainía, Personería Municipal de Inírida Guainía, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – Dejar sin efectos la medida provisional decretada en el auto admisorio de fecha 17 de abril de 2024.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Las partes aquí involucradas deberán publicar de manera inmediata la presente decisión en su respectivas paginas web y redes sociales y allegar constancia de su publicidad, se otorga el término de un día para que alleguen la constancia de lo surtido al correo institucional del Despacho.

Por secretaría, publíquese la presente decisión el micrositio de la Rama Judicial.

CUARTO. – De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, REMÍTASE la presente acción de tutela a la honorable Corte Constitucional en formato digital; de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del veintisiete (27) de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ

Proy:Rog.

Firmado Por:
Alejandro Sastoque Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Inirida - Guainia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b68adfe1e0044922b68ca8c536d80eea47afa1795540fe8e215386b0f2c7dc8**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>